

17404 ORDEN de 30 de julio de 1981 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1981/82.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, de regulación de las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que a partir de la campaña 1981/82 las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

La dificultad, en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada, aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de un contravalor en metálico fijado en 225 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1981/82, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto el Real Decreto 489/1981, de 13 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1981/82, confía a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar, la determinación de los rendimientos en pulpa desecada o prensada, los gastos de secado y demás costos. En el caso de que antes del 15 de mayo de 1981 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca establecerían, conjuntamente, las normas que lo sustituyan.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede establecer las normas que lo sustituyen.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las cinco alternativas siguientes, o combinación de las mismas, por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

- a) Percibir en metálico 225 pesetas.
- b) Retirar, como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 189 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.
- c) Retirar, como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 17,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.
- d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 54,20 pesetas por costes de prensado.
- e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 444 pesetas por costes de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muelle fábrica azucarera.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o en menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o en menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebasa los límites de tolerancia indicados se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual, o fracción, que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha.

Excepcionalmente, los agricultores de la Zona Sur podrán ejercer este derecho en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, siempre que su primera entrega se haya realizado con anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponde retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de diez días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa, ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—En todo caso, la liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará simultáneamente a la de la remolacha que ha generado el derecho a percibirla.

Noveno.—En el supuesto de que los costes de la energía aumenten dentro de la campaña en más de un 10 por 100, las cantidades citadas en los apartados b), c), d) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Diez.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca.

17405 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico.

Excelentísimos señores:

Los aumentos de costes de producción de los libros de texto aconsejan una revisión del actual sistema de fijación de precios y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras del mercado editorial; procurando, por otra parte, garantizar, en todo caso, un tope máximo en la incidencia de la subida de los precios de los libros de texto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 30 de junio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el Programa de Precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica.

Segundo.—A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se establece el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precio fijado.

Los precios máximos de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 12 por 100 sobre los fijados para el curso 1980-81.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82.

En este caso el incremento máximo del 12 por 100 se calculará sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación vigente.

C) A petición de los editores algunos libros de texto de su catálogo podrán experimentar elevaciones de precios hasta de un 14 por 100, calculado este porcentaje en la forma descrita en los párrafos A) y B), de este apartado, con tal que la media resultante por cada Editorial no exceda del incremento del 12 por 100 establecido con carácter general.

Tercero.—Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado segundo de esta disposición.

Cuarto.—Las sucesivas reimpressiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

Quinto.—Concluida la edición de un libro de texto, el Editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

Sexto.—Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 28 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de 23 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura.

17406

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, sobre concesión de moratorias por daños a causa de la sequía.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de determinadas provincias, fijadas por el Gobierno, que han padecido daños a causa de la sequía que excedan del 50 por 100 de su producción media normal, la posibilidad de obtener en determinadas circunstancias una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de la cuota por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al presente ejercicio de 1981, autorizando a los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Pesca y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Podrán solicitar las moratorias concedidas por Real Decreto-ley 6/1981, de 10 de abril, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Almería, Málaga, Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Salamanca, León, Zamora, Valladolid, Palencia, Cuenca, Huesca, Zaragoza y Teruel que hayan padecido en sus cultivos o recursos pastables daños, a causa de la reciente sequía, superiores al 50 por 100 de la media normal de la comarca agraria correspondiente.

Art. 2.º Los agricultores y ganaderos interesados en obtener las moratorias concedidas podrán formular sus peticiones individualmente en la Cámara Agraria Local respectiva, donde radique su explotación, mediante instancia dirigida al Delegado provincial de Agricultura, en la que deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la Contribución.

Art. 3.º El plazo de presentación de las peticiones se iniciará a partir de la publicación de la presente Orden, permaneciendo abierto hasta el 31 de agosto de 1981.

Art. 4.º Por el Delegado de Agricultura se resolverán las peticiones formuladas, remitiendo quincenalmente a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído acuerdo favorable, a la vista de la cual el Delegado de Hacienda acordará la concesión de la moratoria de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, así como de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria que se recaudan conjuntamente.

Art. 5.º La falsedad intencionada en la formulación de las peticiones, además de suponer la denegación de la moratoria a favor de los solicitantes, acarreará la pérdida de las que hubieran sido concedidas, incapacitando a los responsables para percibir nuevas ayudas oficiales por daños climatológicos durante los próximos dos años.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17407

REAL DECRETO 1619/1981, de 22 de mayo, por el que se fija el porcentaje, dentro del coeficiente de fondos públicos, que podrán alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, establece las con-

diciones y el orden de prioridad para la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas.

Con la finalidad de coordinar y armonizar los objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, en el artículo tercero de la citada disposición se configura el sistema de inversiones regionales, de las Cajas de Ahorro en correspondencia con la región donde desarrollan su actividad. En este sistema la coordinación entre las políticas financieras del Estado y de la respectiva Comunidad Autónoma se consigue mediante el establecimiento de un ritmo de crecimiento anual para las nuevas adquisiciones de valores emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables dentro del coeficiente de fondos públicos, así como por la fijación, en forma de porcentaje por el Gobierno, de un límite global al volumen total adquirido de este tipo de valores.

Habiéndose iniciado la aplicación del referido sistema de regionalización de inversiones, es necesario instrumentar aquella coordinación de las políticas financieras estatal y de las Comunidades Autónomas mediante la fijación del porcentaje que dentro del coeficiente de fondos públicos pueda alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En desarrollo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, y de acuerdo con los objetivos globales de la política económica y financiera del Estado, los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el porcentaje del diez por ciento del coeficiente de fondos públicos, excluidas las cédulas para inversiones.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17408

REAL DECRETO 1620/1981, de 13 de julio, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 567/1980 y 2860/1980, sobre fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios y en Cajas de Ahorro, respectivamente.

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, dotó de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios, cuya normativa de funcionamiento quedó completada por el Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo.

De otra parte, por Real Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se creó el Fondo de Garantía de depósitos en Cajas de Ahorros, que fue perfeccionado y ampliado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre.

La experiencia adquirida por la aplicación de las normas antes citadas, que han permitido afrontar con agilidad y realismo los problemas de reestructuración patrimonial en varias entidades bancarias, aconsejan completar dichas normas con la finalidad primordial de ultimar el saneamiento del sistema financiero, marcando así la necesaria diferenciación con las situaciones de normalidad patrimonial que concurren en la mayor parte de las entidades del sector.

Como la creación del Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios ha coincidido en el tiempo con el inicio de la crisis de varias entidades bancarias, no ha sido posible que aquél haya podido formar las reservas suficientes para atender a su función de aseguramiento de los depósitos y reforzamiento de los bancos en crisis. En los países que tienen desde hace muchos años instituida la figura del seguro de depósitos se han formado las reservas necesarias a través de la acumulación de anualidades sucesivas; al no darse este supuesto en nuestro sistema, es preciso que los medios financieros necesarios se obtengan mediante el anticipo de anualidades futuras. Por ello, se amplían las posibilidades de concesión de anticipos por parte del Banco de España, sin perjuicio de los que también puedan realizar los bancos integrados en el Fondo con cargo a sus anualidades futuras.

Por otra parte, se considera necesario elevar el límite máximo de los depósitos protegidos en ambos Fondos de Garantía, como incentivo para los ahorradores y para acercarse a los límites hoy vigentes en otros países.